



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: HENRY JOSÉ HERRERA DAZA.

DEMANDADO: NORELLYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00280-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-8-9-10 *ejusdem* e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
 - 1.1.1. No se indica el domicilio de la demandada, ni el domicilio común anterior.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ídem*.
 - 1.2.1. No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como es custodia del menor y el régimen de visitas, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
 - 1.2.2. Pretende liquidación de la sociedad conyugal, la cual se tramita con posterioridad al divorcio (art. 523 C. G. del P).
 - 1.2.3. También pretende “*Se ordene el envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.*”, cuando en primer lugar, de considerar que existen hechos que puedan tipificarse como conducta punible, el afectado debió o debe presentar la denuncia respectiva o en defecto su

abogado, toda vez que es un deber de toda persona que tenga conocimiento de ello de presentarla (art. 67 C. de P. P.¹) y en segundo término en los hechos narrados no se expone ninguno que amerite la petición, aunque se insiste, no resulta de recibo asignarle la tarea al servidor público cuando existe el deber de denunciar, sobre todo en quienes tienen el conocimiento antes que aquél.

1.3. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.3.1. Señala la Ley 25 de 1992, norma modificada por la Ley 1564 de 2012 y la Ley 446 de 1998, además indica la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, también invoca la Ley 575 de 2000, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, que no tienen nada que ver con el presente asunto, así se desprende de los hechos narrados, también señala el Código de Procedimiento Civil, norma derogada en su totalidad por el Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012).

1.4. Artículo 82-9 *ejusdem*.

1.4.1. Afirma que este proceso es verbal sumario, careciendo de toda razón, toda vez que el proceso de divorcio se tramita por el verbal (art. 368 y s.s. *ibídem*.). Ello a nivel de ilustración ya que corresponde al juez darle el trámite que corresponde.

1.5. Artículo 82-10 *ídem*.

1.5.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

¹ Artículo 67 C. de P. P. “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.”

2. Artículo 90-2 C. G. del P
- 2.1. El acta de registro civil de matrimonio de los señores HENRY JOSÉ HERRERA DAZA y NORELLYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, debe ser aportado en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor HENRY JOSÉ HERRERA DAZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62a25e52e8c2ffec6d8a2f43a9b726c3b5eaf2d843218d4af93509878c56c5ad
Documento generado en 30/06/2021 08:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**